



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUAPI (CAUCA)

Guapi, Cauca, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 070**

Demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada mediante apoderado judicial por **GENOVEVA HURTADO CAICEDO**, en contra de **ALCIRA CLEOFE QUIÑONES PERLAZA**, radicado 2024-00057-00.

**CONSIDERACIONES**

**GENOVEVA HURTADO CAICEDO**, representada por su apoderado judicial, Dr. **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, ha interpuesto una demanda ejecutiva singular contra **ALCIRA CLEOFE QUIÑONES PERLAZA**, solicitando el mandamiento de pago de las sumas contenidas en el Pagaré No. 81209508. Sin embargo, se han identificado deficiencias en la presentación de la demanda que requieren subsanación.

En primer lugar, en la demanda no se informa la ubicación del título ejecutivo original. De acuerdo con el artículo 245 del Código General del Proceso (CGP), las partes deben aportar el original del documento cuando esté en su poder, salvo causa justificada. En este caso, dado que la demanda se presentó por medios electrónicos, la parte actora debe manifestar bajo juramento sobre la posesión y ubicación del título valor (Pagaré No. P-81209508), disponiendo su exhibición en caso de ser requerido por este despacho. Esto no se ha manifestado en la demanda presentada, lo cual contraviene lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 245 del CGP:

***"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."***

Adicionalmente, según el numeral 12 del artículo 78 del CGP, la parte actora debe conservar las pruebas y la información contenida en mensajes de datos relacionada con el proceso, exhibiéndolas cuando sean exigidas por el juez.

En segundo lugar, en la demanda se indica que la demandada será notificada en el correo electrónico [luna0926@hotmail.com](mailto:luna0926@hotmail.com). Sin embargo, no se detalla cómo se obtuvo dicha información. Aunque el título valor (Pagaré) contiene la dirección de correo electrónico del deudor junto con su firma, es necesario cumplir con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que exige una declaración bajo juramento de que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando cómo se obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

***"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."***

En tercer lugar, en el acápite de cuantía se menciona únicamente el monto del capital, equivalente a la suma de \$12.000.000, pero no incluye los intereses. Esto omite el cálculo adecuado de la cuantía, contraviniendo el numeral 1 del artículo 26 del CGP, que establece que la cuantía debe determinarse considerando tanto el capital como los intereses. Como el trámite y competencia de los procesos ejecutivos se establece por la cuantía, se hace necesario el cumplimiento de este postulado.

Y, por último, no se especifica el canal digital para las notificaciones de la parte actora en la demanda, lo cual contraviene el numeral 10 del artículo 82 del CGP y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aunque esta información está en el memorial de poder, es necesario incluirla explícitamente en el apartado correspondiente de la demanda.

**Por lo expuesto, se solicita lo siguiente:**

- 1. Dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del C. G. del Proceso.** (Numeral 12 del Artículo 78 C. G. P). Indicando la posesión y ubicación del título.
- 2. Dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**
- 3. Determinar de manera correcta la cuantía y el monto de la misma** (Núm. 9 del Art. 82 y Núm. 1 del art. 26 C. G. del P.).
- 4. Dar cumplimiento a lo contenido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del Proceso y artículo 6 ley 2213 de 2022,** indicando el canal digital de la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUAPI, CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA** promovida mediante apoderado judicial por **GENOVEVA HURTADO CAICEDO,** en contra de **ALCIRA CLEOFÉ QUIÑONES PERLAZA,** por las circunstancias expresadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de **cinco (5) días** hábiles a la parte demandante, para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO.**

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA,** identificado con C.C. No. 14.473.927 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), y Tarjeta Profesional No. 146.956 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**OLGA ARANA CÓRDOBA**

|                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"><b>E S T A D O</b></p> <p><b>FECHA: 08 de JULIO de 2024</b></p> <p>Notificado por estado No. 040.</p> <p><b>DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ</b><br/>Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal<br/>Guapi-Cauca</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|